

## SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2016, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Valdez Mora.
Abogado:	Licda. Nilka Contreras.

### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de Estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Valdez Mora, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Ozama, s/n, sector La Barquita, Sabana Perdida, Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 367-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de agosto de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 20 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el imputado recurrente Miguel Ángel Valdez Mora (a) Bocito, fue acusado en compañía de otra persona, de haber despojado de su motocicleta al señor Confesor Reyes Matero y haber realizado disparos que le ocasionaron la muerte al niño de 8 años de edad, Ariel Gálvez de la Cruz; por lo que fue presentada acusación en su contra por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas; es decir, un crimen, precedido de otro crimen como son el robo con violencia y el homicidio voluntario;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, en fecha 5 de marzo de 2014, dictó la sentencia núm. 78/2014, y su dispositivo aparece inserto en el de la decisión recurrida en casación;

c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 367-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de julio de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en nombre y representación del señor Miguel Ángel Valdez Mora, en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 78/2014 de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable al ciudadano Miguel Ángel Valdez Mora (a) Bocito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número no porta, domiciliado y residente en la calle Ozama, sin número, sector La Barquita, Sabana Perdida por haber cometido crimen precedido de otro crimen como es el robo con violencia y homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de A.G.D.L.C., en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 39 y 40 de la Ley 36; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Tercero:** Acoge la querrela en su condición de víctima; **Cuarto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de marzo del dos mil catorce (2014); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por no estar afectada la misma de ninguno de los vicios esgrimidos por el recurrente; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

**“Único Motivo:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada (artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación de la sentencia (artículo 417.2 del Código Procesal Penal); que la Corte a-qua dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, confirmando la sentencia recurrida y procedió a condenar al imputado a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor y confirmando en los demás aspectos la decisión atacada, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, de esa manera evita que se convierta en una sentencia firme con un error judicial; que el tribunal se ha limitado a decir que el imputado no aportó prueba alguna que desvirtúe la veracidad de las mismas, sin establecer las contradicciones existentes, esto produce el agravio al imputado de no poder conocer cuáles son los motivos que han llevado a su condenación, realizando la corte un argumento erróneo, toda vez que sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba; que la Corte a-quo no tomó en cuenta otros aspectos plasmados en el recurso, en lo concerniente a la testigo referencial y las declaraciones contradictorias de los demás testimonios, aunados a las pruebas documentales que no podían determinar la responsabilidad penal del imputado, justificando la corte que las contradicciones no afecta la valoración de la prueba ni el razonamiento dado por los jueces, por lo que a criterio de la defensa la corte a todas

*luces ha errado en la valoración y apreciación de los testimonios ofrecidos; que la corte para arribar a tales consideraciones no da explicación de cuáles fueron los fundamentos que tomo en consideración para llegar a sus conclusiones limitando está en su sentencia que el Tribunal a-quo valoró de manera correcta los hechos y por tal razón le da aquiescencia, dejando la misma de valorar el elemento de prueba esencial de este recurso, como es las declaraciones que resultaron ser contradictorias con lo establecido en las pruebas documentales y que fue demostrado durante todo el proceso por la defensa del imputado y plasmado en los recursos; que en la sentencia impugnada no se tocan elementos sustanciales del proceso, ni se hace una valoración concreta de los hechos y vicios alegados ante la corte, toda vez que para tomar la decisión, se basaron en testimonios de tipo referencias y las declaraciones de los testigos que resulto ser contradictoria, sin tomar en consideración lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, ya que ciertamente se puede confirmar que las contradicciones crean la duda razonable a favor del recurrente; que el Tribunal juzgador de primer grado y la corte incurren en franca violación a lo establecido en los artículos 172 y 24 del Código Procesal Penal, así como lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia al respecto”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

*“a) Que en lo que respecta al alegato de que el tribunal a quo dictó sentencia fundado únicamente en los testimonios a cargo, la corte pudo comprobar que la sentencia recurrida describe los medios de prueba aportados por las partes, el valor otorgado a cada uno de ellos así como el resultado de la valoración conjunta y armónica de los mismos;*

*b) Que contrario a lo alegado por la recurrente el tribunal a quo fundó su sentencia en una valoración conjunta de los medios de prueba de conformidad a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, expresando de forma clara y coherente los motivos por los cuáles otorgó valor probatorio a las pruebas a cargo (testimoniales), robustecidas estas con las pruebas documentales acreditadas al juicio, no aportando el imputado prueba alguna que desvirtúe la veracidad de las mismas;*

*c) Que la corte pudo comprobar por la lectura y análisis de la sentencia recurrida, que el tribunal a-quo establece los motivos por los cuáles concluyó que el imputado es culpable de los hechos puestos a su cargo. Que el tribunal a-quo fundamenta en hecho y en derecho su sentencia, indicando de forma clara y coherente cómo la valoración de la prueba aportada a juicio contribuyó a la reconstrucción objetiva de los hechos;*

*d) Que respecto al segundo motivo de apelación, la corte pudo comprobar que la sentencia recurrida en las páginas 15 y 16 establece los motivos por los cuáles consideró idónea la pena de 30 años de reclusión mayor, indicando de forma clara que ha tomado en consideración la gravedad del daño causado por éste, estableciendo la pena acorde con el mismo. Que a juicio de ésta corte dichos motivos satisfacen los requerimientos del artículo 339 del Código Procesal Penal respecto de la motivación de la pena impuesta, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la Corte a-qua ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias basadas en la ley y el debido proceso, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, por lo que al ponderar los hechos y documentos, así como las declaraciones ofrecidas por uno de los agraviados, el señor Confesor Reyes Mateo, y otros testimonios, el tribunal de grado entendió que hubo responsabilidad penal a cargo del procesado, lo cual es ratificado por la Corte a-qua, no encontrando en dichos testimonios las supuestas contradicciones que alega el imputado, en consecuencia, los argumentos expuestos deben ser rechazados;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte a-qua motivó de forma adecuada su decisión, examinando las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al imputado, siendo condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre éstas las testimoniales, pruebas éstas que arrojaron la certeza de que el imputado Miguel Ángel Valdez Mora, junto a otra persona participó tanto en el robo como en el hecho de sangre, que terminó con la vida del menor; que, en la especie, y de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y confirmados por la Corte a-qua quedó suficientemente probada la participación del mismo en los dos crímenes;

Considerando, que, asimismo, de la lectura de lo transcrito precedentemente se evidencia las razones por las cuales la Corte a-qua dio por establecido que el procesado Miguel Ángel Valdez Mora cometió los crímenes que se le imputan, disponiendo de un arma de fuego que portaba de manera ilegal, situación ésta que se encuentra prevista y sancionada por los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Arma; estableciendo el artículo 304, del Código Penal Dominicano, entre otras consideraciones, lo siguiente: *“El homicidio se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad”*; por lo que al imponerle el Tribunal Colegiado, y ratificar la Corte la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por la gravedad de los hechos acaecidos, aplicó correctamente la ley; en consecuencia la Corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Valdez Mora, contra la sentencia núm. 367-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de julio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso en contra de la referida sentencia por las razones antes citadas y confirma la pena impuesta al mismo; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Oficina de Defensa Pública; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)